



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 / 2 0 0 6

(Pleno)

La Laguna, a 19 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley reguladora del estatuto de los ex Presidentes del Gobierno de Canarias y de modificación de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (EXP. 126/2006 PPL)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. La Presidencia del Parlamento de Canarias solicita, con carácter de urgencia, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.A.c), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, y 137.2 del Reglamento de la Cámara, Dictamen preceptivo sobre la Proposición de Ley (PPL) reguladora del estatuto de los ex Presidentes del Gobierno de Canarias y de modificación de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada los días 15 y 16 de marzo del corriente año, por lo que el Dictamen ostenta carácter preceptivo en los términos que para las Proposiciones dispone la Ley del Consejo, sin que se acompañe el escrito de solicitud del certificado al que se refiere el art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

Tal como expresamos en nuestro Dictamen 77/1998, de 13 de octubre, "el cumplimiento del deber estatutario y legal por parte de este Consejo en el presente Dictamen tiene una dificultad sobreañadida que consideramos debe ser señalada. De una parte, porque el art. 44 del Estatuto de Autonomía (EAC) -parámetro de enjuiciamiento de la proyectada iniciativa normativa- permite diversas matizaciones

* **PONENTES:** Sres. Millán Hernández, Lazcano Acedo, Reyes Reyes, Fajardo Spínola, Suay Rincón, Bosch Benítez y Díaz Martínez.

-especialmente su primer apartado-, determinantes del juicio a emitir en este Dictamen. De otra parte, porque dado el objeto sobre el que verter nuestro parecer, el Consejo se enfrenta a la ardua prueba de mantener la máxima objetividad al emitirlo. No obstante, ello ha de ser un acicate para extremar el rigor del pronunciamiento a efectuar”.

Según la Exposición de Motivos de la Proposición, con la norma propuesta se pretende “reconocer la posición política y social que deben ostentar quienes han prestado servicio a la Comunidad Autónoma de Canarias ejerciendo su más alta magistratura”, a fin de que los ex Presidentes del Gobierno “mantengan en todo momento su obligada presencia social con la ineludible dignidad derivada de las funciones desempeñadas en su día”.

2. El texto que acompaña a la solicitud de Dictamen, se integra de 12 artículos, una disposición derogatoria y dos finales: art. 1, reconocimiento y tratamiento de los ex-Presidentes del Gobierno; art. 2, medios personales y materiales; art. 3, asignación económica; art. 4, de modificación del art. 4 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias; art. 5, de modificación del art. 5 de la Ley 5/2002; art. 6, de modificación del art. 6 de la Ley 5/2002; art. 7, de modificación del art. 7 de la Ley 5/2002; art. 8, de modificación del art. 8 de la Ley 5/2002; art. 9, de modificación del art. 10 de la Ley 5/2002; art. 10, de modificación del art. 15 de la Ley 5/2002; art. 11, de modificación del art. 17 de la Ley 5/2002; y art. 12, de modificación del art. 23 de la Ley 5/2002.

La Proposición tiene por objeto modificar dos Leyes: la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno, art. 5.*bis*, al que se refieren los arts. 1, reconocimiento y tratamiento de los ex-Presidentes, 2, medios personales y materiales, y 3 PPL, asignación económica, y la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (arts. 4, 5, 6, 7, 8, 10, 15, 17, y 23) a los que se refieren los arts. 4 a 12 PPL.

II

1. Por lo que atañe a las modificaciones introducidas en esta segunda Ley, unas poseen carácter propio (arts. 4, 5, 6 y 7 de la Ley 5/2002) y otras son simple consecuencia de la creación de la figura del Consejero nato (art. 4 PPL), que obliga a la distinción entre esa condición y la de Consejero electivo a la que, en consecuencia, la Ley debe hacer referencia (arts. 8, 10, 15 y 17 de la Ley 5/2002).

Expuesta en líneas generales la voluntad y contenido de la proposición normativa tomada en consideración por el Pleno del Parlamento y sometida a Dictamen de este Consejo, la primera objeción a formular a la misma surge de su contenido. Así, la Proposición de Ley persigue dos objetivos nítidamente diferenciados: 1º) regular el Estatuto de ex Presidentes del Gobierno de Canarias y 2º) la modificación de la Ley 5/2002.

La Proposición modifica, por tanto, dos leyes autonómicas. A la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, se hace referencia en la rúbrica de la Proposición; a la siguiente, en la disposición derogatoria, que deroga en particular, entre otros, el art. 5.bis de la Ley 1/1983, de 14 de abril, precepto añadido por la Ley 2/2000, de 17 de julio, de Medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias, que regula, actualmente, el estatuto de ex Presidentes del Gobierno.

Más allá de las intenciones de la Ley, en la intitulación de la Proposición debe quedar expresa constancia de su objeto *normativo* y cuando ese objeto sea la modificación de leyes vigentes, tal circunstancia debería quedar así mismo fijada. Por otra parte, el Estatuto de ex Presidentes, actualmente, se halla contenido en el citado art. 5.bis de la Ley 1/1983, introducido por la Ley 2/2000, de 17 de julio.

Una segunda objeción es que la ley, como expresión normativa de la voluntad de los ciudadanos, realizada por su órgano representativo, posee un rango y una eficacia propia y singular derivada de su naturaleza y situación en la pirámide normativa y en la teoría de fuentes. Así, la interferencia del principio de competencia, sin afectar a la jerarquía, modula la naturaleza y la singular fuerza formal pasiva de toda ley, de modo, que sólo debería ser modificada por ley posterior de idéntico carácter. Por ello, sin perjuicio de la competencia universal de la ley, en ocasiones el Estatuto de Autonomía efectúa referencia a la ley de manera expresa, singularmente, cuando trata de ordenar una institución concreta u órgano fundamental de la Comunidad Autónoma de relevancia estatutaria, como es el caso del Diputado del Común de Canarias (art. 14 EAC), del Gobierno de Canarias (art. 16 EAC) o del Consejo Consultivo de Canarias, órgano, además, directamente vinculado a la estructura institucional de la Comunidad (art. 41.1 EAC). En este caso de asignación concreta a determinado acto-fuente singular, debe interpretarse que ese acto-fuente está

dotado de especial fuerza formal pasiva, pues sin afectar al rango ni al régimen de mayoría por el que se aprueba la ley, ostenta determinado alcance concreto en el sentido de que debe estar regulada por una ley, pero no por cualquier ley, sino por *su* ley, que ocupa por ello una posición singular, que no distinta, en el sistema de fuentes del Ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma, de forma que ulteriores modificaciones deberán, igualmente, articularse mediante la tramitación de propuestas normativas que tengan por objeto, justamente, la modificación de *esa* ley. Así, como ya dijera este Consejo,

“(...) la competencia del Legislador ordinario para regular el Consejo Consultivo está afectada por la específica cualificación que resulta de las características con las que el Estatuto configura el Consejo, configuración que supone que, si bien son ciertamente amplias, en tanto que exclusivas, las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (art. 30.1 EAC), cuando se trata del Consejo Consultivo, esa amplitud se restringe en cuanto que la propia norma estatutaria define sus características esenciales. De aquí que la amplitud con la que, de ordinario, puede actuar el Legislador autonómico en las referidas materias se vea en este caso limitada por las consecuencias jurídicas que derivan de la configuración estatutaria del Consejo” (DCC 77/1998, de 13 de octubre).

En el presente caso, se ha tramitado como única Proposición de Ley la ordenación de dos materias distintas, cada una de las cuales cuenta con expresa previsión estatutaria de ley institucional. Además, del texto propuesto se desprende que la modificación de la Ley 5/2002 va más allá de incorporar a los ex Presidentes como Consejeros natos, pues, entre otras medidas, se reordenan las competencias financieras y presupuestarias de la institución, que de vincularse al Parlamento (art. 23 de la Ley 5/2002) pasará a estarlo al Gobierno, a través de la Consejería de Economía y Hacienda (art. 12 PPL). Sin contar con el hecho de que aunque la Proposición disponga que la condición como Consejero nato se adquiere “desde el momento de su cese” como Presidente del Gobierno, sin embargo se precisa “su incorporación efectiva a las actividades” mediante petición a la Presidencia de la institución (art. 4 PPL).

Una cuestión es el estatuto de ex Presidente del Gobierno y/o de la Comunidad, y otra distinta es su condición de Consejero nato del Consejo Consultivo. Una y otra

regulación se deberían contener en su preciso acto-fuente (Leyes del Gobierno y del Consejo Consultivo) con los pertinentes reenvíos, en su caso, y tal doble objeto debería ser el contenido de la Proposición de Ley.

Finalmente, y por lo que a estas consideraciones atañe, es singular que forme parte del estatuto de ex Presidentes del Gobierno, de contenido esencialmente, protocolario, su incorporación en una institución autonómica de expresa previsión estatutaria, como el Consejo Consultivo. Esa participación material debería ser consecuencia de la voluntad de la Ley -la Ley del Consejo-, pero no de otras normas que se desenvuelven en ámbitos jurídicos distintos. Máxime cuando el Consejo Consultivo de Canarias no es un órgano asesor del Gobierno, como acontece con el Consejo de Estado, sino una institución de autogobierno que cumple sus funciones relacionadas, principalmente, con los procesos legislativos y constitucionales, además de las relativas al ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno o de ciertas actuaciones de las Administraciones autonómica, local o especial.

En efecto, este Consejo, en relación con la naturaleza de la función que el Ordenamiento le asigna, ha precisado que

“(...) la calificación que del Consejo Consultivo se hace de órgano consultivo conlleva la de su correlato, la función fundamental que le singulariza respecto de las asignadas al Parlamento y al Gobierno. La delimitación conceptual de esta atípica categoría o clase de función fundamental cabe efectuarla a partir de la conocida clasificación tripartita elaborada en el campo del Derecho Administrativo, que sitúa la función consultiva junto con la activa y la de control”.

“En el marco de esta construcción doctrinal cabe inferir una delimitación negativa que permite diferenciar la función consultiva de la de control, con la que no cabe confundirla. También resulta de esta clasificación su conexión lógica con la función activa, a la que por definición precede, a diferencia de la de control que la sucede”.

“Esta distinción entre función consultiva y de control por su relación con la activa debe señalarse que es relativa, en tanto que vale en el marco de la indicada clasificación tradicional. Queda difuminada en el marco de otras construcciones doctrinales de general aceptación en el campo del Derecho

Público -Administrativo, Fiscal, Constitucional- que incluye la clase o tipo de control preventivo. Categoría ésta adecuada para calificar una actividad prevista en algunos Ordenamientos Constitucionales que se apartan del modelo de los Tribunales Constitucionales (...)”.

“La función estatutaria que tiene asignada no debe confundirse con la genéricamente denominada asesora. Ésta es preparatoria de la función activa y se desarrolla en el seno del aparato administrativo que asiste al órgano activo. La consultiva, aún cuando precede a la activa, es sucesiva a la asesora y se encomienda a un ente o en todo caso a un órgano desconcentrado, que funciona con autonomía orgánica y funcional” (DCC 77/1998, de 13 de octubre).

La incorporación de los ex Presidentes del Gobierno como Consejeros natos del Consejo altera y distorsiona, mediante la creación de una nueva modalidad, la composición y naturaleza del actual Consejo Consultivo, sin que a ello obste el hecho de que tales ex Presidentes sólo participen en el Pleno con voz, pero sin voto (art. 5 PPL, art. 5.1 de la Ley 5/2002, propuesto).

2. Es evidente que la potestad autoorganizativa de la Comunidad Autónoma permite amplios poderes de disposición y, por ello, adoptar cualquier previsión que se estime políticamente oportuna, siempre que se acate la Constitución y el Estatuto de Autonomía, pero la potestad de autoorganización tiene como límites los que derivan expresa o implícitamente de su naturaleza, en una suerte de principios generales que condicionan el alcance de la potestad. La Constitución garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, de todos, art. 9.3 CE, y que esos mismos poderes estén sometidos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), del que forma parte no sólo la ley en sentido material sino también los principios generales del Derecho, así como los de carácter concreto aplicables con ocasión del ejercicio de una determinada y precisa potestad.

La ley puede integrar o incrementar el número de miembros del Consejo, pero siempre que esa integración o ampliación sea adecuada para que la institución cumpla los fines estatutarios.

Más aún, el art. 3 de la Ley 5/2002 establece que los Dictámenes del Consejo no contengan “valoraciones de oportunidad o conveniencia”; debe ser una opinión técnica jurídica y por serlo es por lo que, coherentemente, se exige que los Consejeros sean elegidos entre “juristas de reconocido prestigio, con más de quince

años de ejercicio profesional” (art. 4.2 de la Ley 5/2002). La incorporación al Consejo Consultivo de los ex Presidentes como Consejeros natos entraña una distorsión del modelo estatutario de la institución configurado por el Estatuto de Autonomía y su Ley institucional. El Consejo Consultivo es, en definitiva, un órgano de la Comunidad Autónoma, no de su Gobierno.

No cabe duda alguna de que la experiencia de los ex Presidentes de la Comunidad es esencialmente política. Como Presidentes de un Ejecutivo han dirigido la política de la Comunidad en el sentido más estricto del término, en cuanto selección entre las existentes de una opción precisa para ordenar los distintos ámbitos materiales de la sociedad. Esa ordenación requiere, desde luego, la articulación técnica y normativa precisa, en la que ya no interviene el que fuera Presidente, que se limita a proyectar en la acción de Gobierno los objetivos políticos de un programa de gobierno, que lo fue antes electoral y en un principio el de un determinado partido.

Por el contrario, el Consejo Consultivo de Canarias es un órgano que tiene por objeto el análisis de adecuación a la legalidad de los actos y procesos normativos sometidos a su conocimiento, por lo que debe estar constituido por personas que reúnan la formación jurídica que les permita interpretar y aplicar las normas jurídicas siempre de forma estricta, es decir, sin valoraciones de conveniencia u oportunidad. Se trata de una doble exigencia: formación jurídica e independencia.

No se adecua a ello el que se integre en el Consejo a los ex Presidentes, en virtud de su exclusiva condición de ex Presidentes, prescindiendo de su formación jurídica. Los ex Presidentes podrían ser Consejeros en razón de su experiencia política, pero habría que reflexionar si esa experiencia es susceptible de reconducir la actual composición o tipo del Consejo Consultivo de Canarias, sin alterar en esencia su cometido básico; si no distorsionaría lo que es la reflexión estrictamente jurídica de la opinión del Consejo que se materializa en los Dictámenes; si realmente esa incorporación permitiría reforzar el cumplimiento por el Consejo de que sus consideraciones o fundamentos estén basados exclusivamente en razones de legalidad y no de conveniencia o de oportunidad.

La función consultiva que configura el Estatuto es una función que se desarrolla en el seno del proceso de creación de la ley, y consiste en la emisión de un juicio jurídico sobre la compatibilidad del contenido de las propuestas legislativas con la

Constitución y el Estatuto de Autonomía, a fin de que el Parlamento esté advertido con anterioridad a la aprobación de la ley de cuáles de sus contenidos contradirían la Constitución y el Estatuto. El fin de la función consultiva es velar por la correcta conformación a nivel legal del Ordenamiento autonómico. Su función se puede definir como de análisis preventivo de adecuación a la Constitución y del Estatuto, sin más efectos que la exposición al Legislador autonómico de las eventuales infracciones en que se incurriría en determinados casos.

Atendido al fin de la función consultiva que el Estatuto de Autonomía atribuye al Consejo, es preciso que los Dictámenes en que se expresa no tengan otro fundamento que una y otro; que no esté presidido por más interés que el de la observancia de la Constitución y del Estatuto. Por esto, los Dictámenes han de ser emitidos por un Consejo cuyos componentes sean juristas, que no tengan más función que la preservación de la constitucionalidad y estatutoriedad y no la de otros intereses. Si la función del Consejo es la preservación de la constitucionalidad y estatutoriedad en el despliegue de la potestad normativa autonómica, debe estar desvinculada de toda otra finalidad que no sea esa preservación, y debe ser independiente de aquellos otros órganos de la Comunidad Autónoma y de su Administración a los que se apodera para perseguir otros intereses. El órgano que crea el art. 44 del Estatuto es un órgano consultivo jurídico que cumple su función vinculado única y exclusivamente a la Constitución y al Estatuto, en cuanto la desarrolla en el seno del ejercicio de la potestad legislativa autonómica y al resto del Ordenamiento jurídico.

No empece a este tipo de consideraciones el hecho de que los ex Presidentes cuenten con voz pero no con voto. Pues, es justamente a través de la opinión como se puede incidir, afectar o influir para que se adopte una u otra opción. Precisamente, los ex Presidentes serían, generalmente, Consejeros en atención al cargo que ostentaron, por la subsiguiente experiencia y la *auctoritas* aneja, no por su actividad o cualificación profesionales.

3. No se desconoce que lo que pretende hacer la Proposición de Ley cuenta con antecedentes tanto en el Estado (Consejo de Estado) como en otras Comunidades Autónomas, que los han incorporado a sus Ordenamientos [Consejeros natos y/o permanentes; en general, arts. 7 y 8.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE); los ex Presidentes del Gobierno en particular, art. 8.1 LOCE]. Pero el Consejo de Estado es un órgano *consultivo del Gobierno* (arts. 107 CE y 1.1 LOCE), al que se permite valorar los "aspectos de oportunidad y conveniencia

cuando lo exija la índole del asunto o lo solicite la autoridad consultante" (art. 2 LOCE). Lo que contrasta con lo que se dispone para esta institución, pues el Consejo Consultivo es órgano consultivo de la "Comunidad Autónoma" (art. 44.1 EAC y 1.1 de la Ley 5/2002) y no del Gobierno, lo que supone la existencia de una significativa diferencia entre el Consejo de Estado y el Consejo Consultivo de Canarias y, sobre todo, "no pudiendo contener (su opinión) valoraciones de oportunidad o conveniencia" (art. 3.1 de la Ley 5/2002). Diferencia esencial que, en consecuencia, se proyecta tanto en la configuración de su organización interna, como en la determinación del ámbito de sus respectivas funciones.

En la Proposición de Ley, los ex Presidentes, como Consejeros natos, formarían parte del Pleno, no de las Secciones, por lo que intervendrían en los asuntos solicitados por las Presidencias del Parlamento y del Gobierno (art. 16 de la Ley 5/2002) y no en los de naturaleza administrativa (art. 5.1 PPL), aunque el Pleno también puede conocer de esta clase de asuntos (arts. 15.4, último párrafo, y 17.1, último párrafo, de la Ley 5/2002). Pero, en cualquier caso, no se trataría de emitir una opinión política sobre un proyecto político (Anteproyecto o propuesta de Proposición de Ley), sino sobre la articulación técnico-jurídica de una opción concreta (Proyecto de Ley o Proposición de Ley), que deberá ser analizada por este Consejo con arreglo a parámetros jurídicos, no políticos.

Si lo que se quiere considerar es la aportación política de los ex Presidentes de la Comunidad/Gobierno, se debería canalizar su experiencia en la forma adecuada a la naturaleza de la misma. No interviniendo en el Consejo Consultivo de Canarias, que rige su función con arreglo al principio de legalidad, sino, si se considera oportuno, a través de un órgano propio o singular, asesor, en el que los ex Presidentes pudieran expresar libremente su opinión de asesoramiento a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

III

Tras lo expuesto conviene hacer una sucinta referencia al articulado de la Proposición de Ley que se ha dictaminado, no sin dejar de reiterar que no se formula reparo jurídico alguno al art. 1.1 y 2, art. 2, y art. 3.1 PPL, relativos al reconocimiento y tratamiento de los ex Presidentes del Gobierno de Canarias; a los medios personales y materiales; y la asignación económica.

No obstante lo cual, y de acuerdo con lo expresado anteriormente, alteran sustancialmente el modelo estatutario del actual Consejo Consultivo los arts. 1.3, 3.2, y singularmente las modificaciones a los arts. 4, 5, 6, 7, 10, 15 y 17 de la ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, por los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 PPL: A. Por su intervención preceptiva en todas las Proposiciones de Ley y Proyectos de Ley, a excepción de los de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma; B. Por su naturaleza de institución de autogobierno de la Comunidad Autónoma y no del Gobierno; y C. Por su régimen jurídico propio, que refuerza su posición singular al que se anuda la previsión de una específica ley actuante *ad hoc*.

Art. 12 PPL, de modificación del art. 23 de la Ley 5/2002.

El Presupuesto del Consejo pasa de ser un Programa dentro de la correspondiente Sección presupuestaria (hoy, Sección 01, Servicio 03, Programa 111 F) del Parlamento de Canarias a integrarse como una Sección propia dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad. El Consejo Consultivo elaborará el Anteproyecto de su presupuesto. Los pagos se solicitarán no del Presidente del Parlamento, sino del Consejero de Economía y Hacienda; finalmente, se señala que los controles externos son los de la Administración de la Comunidad y los internos corresponden a la Intervención General.

La propuesta dictaminada sustituye la actual vinculación parlamentaria por una vinculación gubernativa.

Respecto de este aspecto de gran trascendencia jurídica y práctica, como es la independencia económica del Consejo, sin la cual no estarían aseguradas su autonomía orgánica y funcional, se reiteran los reparos realizados en el DCC 77/1998, de 13 de octubre. Se dijo entonces que

“La independencia económica y de autoorganización exige, por un lado, que la elaboración de las previsiones contables anuales de la Institución, de las que depende su existencia, corresponda al Consejo. Pues a nadie se le escapa que el adecuado funcionamiento del Consejo depende, en relación directa, de los medios financieros que se asignen. En segundo lugar, al Pleno corresponde elaborar el “proyecto” y no “anteproyecto” de presupuesto, (...). “No es el Gobierno el que determina la previsión contable económica anual del Consejo sino que tal previsión se incluye como Sección independiente en el Proyecto de Ley de Presupuestos del

Gobierno que, anualmente, debe remitir al Parlamento de Canarias, una vez elaborado el proyecto por el Consejo Consultivo que puede, no obstante, -tal boceto de previsiones económicas- ser modificado en sede parlamentaria”.

El control externo de la actividad del Consejo lo realiza la Audiencia de Cuentas (art. 61 EAC y art. 1 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias). El control interno pasa, sin embargo, de la propia institución (art. 44.2 del Reglamento del Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio) a la Intervención General.

Por lo tanto, es reparable jurídicamente la fiscalización de los actos con contenido económico del Consejo Consultivo, prevista en el art. 12 PPL, que atribuye a un órgano del Gobierno el control económico, que debe corresponder, por el contrario, al Consejo Consultivo, a cargo de su personal, o, en todo caso, a personal ajeno a órganos administrativos sometidos jerárquicamente.

No se trata simplemente de una cuestión de rango. Es obvio que la Ley puede modificar el Reglamento y que el Estatuto no impone cautela alguna al respecto, al menos de forma directa; pero sí cuando el art. 44.2 EAC garantiza su “independencia”, que la Ley 5/2002, art. 1.2, califica de “orgánica y funcional”, a la que no se adecua con la prevista dependencia gubernativa presupuestaria.

Disposición final primera.

Esta disposición final faculta al Gobierno de Canarias para que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley dicte cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución. Siendo única la limitación temporal y no de ámbito o de contenido, dicha facultad, en relación con las disposiciones relativas a la organización y composición del Consejo Consultivo, incide también negativamente en la autonomía orgánica y funcional del Consejo, que reconoce el art. 44.2 EAC.

C O N C L U S I O N E S

1. A los arts. 1.1 y 2, art. 2 y 3.1 de la Proposición de Ley reguladora del estatuto de los ex Presidentes del Gobierno de Canarias, relativos al “reconocimiento y tratamiento de los ex-Presidentes del Gobierno de Canarias”, a los “medios

personales y materiales", y a la "asignación económica", no se formula reparo jurídico alguno.

2. Por la alteración, sustancial, de la configuración estatutaria del Consejo Consultivo de Canarias, los arts. 1.3 y 3.2 de la Proposición de Ley, singularmente, las modificaciones introducidas por sus arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 en los arts. 4, 5, 6, 7, 10, 15, 17 y 23 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, no se ajustan a lo dispuesto en el art. 44.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, parámetro indispensable para la validez de la Proposición sometida a Dictamen.